

El fantasma de la recusación,  
entre los pretextos del **IFT**  
Agustín Ramírez

# El fantasma de la recusación, entre los pretextos del IFT

Agustín Ramírez Ramírez\*

Como se sabe, el Ejecutivo federal hizo llegar al Senado de la República su propuesta de Ley Federal en Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual fue turnada por la Mesa Directiva a las comisiones de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos.

Para contribuir con el proceso de dictamen, los presidentes de las comisiones dictaminadoras plantearon la celebración de un foro al que invitaron a los comisionados del **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**, pues se supo que el presidente de ese órgano regulador dijo que enviarían una opinión por escrito, y así fue. El documento está fechado el 4 de abril de 2014.

Así, se perdió la oportunidad de escuchar de viva voz a cada uno de los comisionados, lo cual pudo haber constituido un importante ejercicio de transparencia que, además, nos hubiera permitido escuchar posicionamientos individuales porque es imposible que en un cuerpo colegiado se piense de manera uniforme puesto que, más allá de la posibilidad de lograr consensos, la formación profesional y experiencia de cada uno nos hubiera mostrado mucho de los alcances regulatorios que esperan.

Y no es que me parezca inadecuado un posicionamiento institucional, pero nuestra democracia merece que los cuerpos colegiados con responsabilidades tan trascendentes, como las que tiene el **IFT** se manifi-

Continúa en siguiente hoja



Fecha <b>08.05.2014</b>	Sección <b>Revista</b>	Página <b>2-18-20</b>
----------------------------	---------------------------	--------------------------

ten públicamente sobre temas como los de la iniciativa enviada por el Ejecutivo al Senado, pues la misma pretende regular sus atribuciones.

No es la primera vez que cuerpos colegiados discuten públicamente los asuntos relevantes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha enseñado a escuchar la diversidad de criterios que componen el Pleno de Ministros y a comprender que el derecho puede entenderse desde distintos ángulos.

Debe desterrarse la idea de que este tipo de ejercicios sólo es posible en la academia; forma parte de un proceso de pluralidad democrática que debemos fortalecer, porque la estandarización de las ideas en un documento como el que entregó el IFT, dada su generalidad, denota contradicciones y una importante pobreza intelectual.

En su documento, los comisionados destacan: “existen aspectos muy importantes que en [su] opinión [...] constituyen medidas que impulsarán el desarrollo del sector y el bienestar público”, y enlistan nueve puntos que nada aportan a la posibilidad de establecer con claridad los aspectos regulatorios de una ley secundaria.

Previamente, de manera poco meditada e incluso insuficiente, señala el IFT en su opinión que “...con el ánimo de contribuir a la expedición de una ley que impulse el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión, emitimos nuestra opinión en términos generales sobre temas que se estiman relevantes en las diversas iniciativas que en forma conjunta serán analizadas en esa Cámara”.

Es importante señalar, continúa el documento, que “la presente opinión *no puede considerar pronunciamientos específicos* que, a la postre, *podrían ser utilizados para recusar* a los integrantes del pleno en asuntos relacionados”. [Énfasis añadido].

Vaya manera tan eufemística de evitar pronunciarse sobre los temas verdaderamente relevantes de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, poniendo como pretexto una figura jurídica que sólo se perfecciona cuando dos partes en litigio tramitan un caso ante una autoridad que tiene facultades jurisdiccionales.

¿No habrá en el área jurídica del IFT algún abogado que les diga que este instituto emite sus resoluciones en ejercicio de sus facultades constitucionales de promoción, regulación y supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión? No entienden que las resoluciones que habrán de emitir

a causa de alguna queja o denuncia e incluso cuando intervienen de oficio en cuestiones de competencia económica, no implican resolver una controversia entre las partes contendientes.

Para justificar su desinterés o incapacidad para opinar sobre las hipótesis jurídicas de la iniciativa, rescataron el fantasma que rondó en la antigua Comisión Federal de Competencia, cuando se impidió que su presidente participara en el recurso de reconsideración que promovió Telcel, de Carlos Slim, para impugnar una multa impuesta por prácticas anticompetitivas determinada en cerca de 12 mil millones de pesos.

Parece que los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones intentan decir que, por el hecho de opinar sobre un artículo en específico, alguno de ellos podría ser recusado cuando en el futuro intervengan en una resolución que afecte a alguno de los concesionarios.

Suponen que el hecho de pronunciarse sobre casos específicos de la iniciativa del Ejecutivo podría utilizarse en procedimientos administrativos bajo su jurisdicción, de tal suerte que podría correrse el riesgo de que fueran anulados, ya sea por el propio Pleno de Comisionados o por alguno de los tribunales especializados que fueron creados a partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2013. La idea resulta absurda.

Cualquier opinión que tengan sobre las iniciativas (en plural, como lo hacen) no tiene carácter vinculante una vez que el Congreso de la Unión emita el decreto legislativo correspondiente. La posibilidad de una recusación resulta simplemente una especulación ociosa. Deben recordar que el IFT es un organismo con autonomía constitucional, tal como lo precisa el artículo 28 de la Constitución y que tiene por objeto, según se puede entender de la literalidad de la citada disposición, “el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a

Continúa en siguiente hoja

Fecha <b>08.05.2014</b>	Sección <b>Revista</b>	Página <b>2-18-20</b>
----------------------------	---------------------------	--------------------------

lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes”.

El objeto, es decir, la finalidad por la cual fue creado, genera en su favor un conjunto de atribuciones, que el mismo dispositivo constitucional señala. Para tal efecto, reitera el artículo constitucional en cita, tendrá a su cargo atribuciones para regular, promover y supervisar: a) el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; b) las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como c) el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Estas atribuciones le fueron otorgadas para garantizar, como de nuevo lo señala el artículo anteriormente citado, “lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución”, es decir, que el conjunto de atribuciones tiene como finalidad última asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales de libertad de expresión, derecho a la información y derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, de ahí la importancia de su pronunciamiento y de la oportunidad perdida.

Por otra parte, pareciera notorio el temor de decir con todas sus letras que es deseable que los medios de uso social puedan tener acceso a esquemas de financiamiento a través de la venta de publicidad. Por ello, señala la opinión, que “si bien las concesiones sociales no deben tener fines de lucro, sí deben ser autosustentables”.

No entienden que los medios de uso social no se circunscriben a las necesidades de los pueblos indígenas y que si bien es muy necesario promover su desarrollo, existen otros grupos poblacionales que no son necesariamente indígenas. De cualquier manera, es inconcebible pretender que en todos los casos, el uso social debe determinarse “en colaboración” con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, como lo propone el IFT. Han

de suponer que fuera del oficialismo indigenista no hay necesidad de medios comunitarios e incluso indígenas.

Cuando en la opinión se refiere a la determinación de agentes económicos preponderantes, es notoria la alineación de su criterio con el de la iniciativa del Ejecutivo, desconociendo en todo momento lo que los mismos comisionados plasman al final de dicho punto, en el sentido de que “...es necesario que la ley refleje claramente los parámetros constitucionales”.

En su argumentación en favor de determinar agentes económicos preponderantes por “sectores” y no por segmentos de cada uno de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, dan por buena la interpretación que les sirvió de base para emitir las resoluciones de preponderancia del 5 de marzo. Un tema de tal relevancia, tratado en la opinión en apenas quince renglones.

Para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes no debieron haber pasado por alto lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional, que literalmente señala la composición de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es clara la disposición constitucional en el sentido de que “las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones”. [Énfasis añadido]. Optaron por entender literalmente lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio referente a “sectores”, cuando es la armonía interpretativa la que promueve un mejor entendimiento de los alcances de una reforma de la magnitud del decreto publicado el 11 de junio de 2013.

Otro aspecto que llama la atención por su mínimo tratamiento es el de *Límites a la concentración de frecuencias y propiedad cruzada de medios*. Señala en su opinión el IFT que como en otros temas “este también ha sido abordado de distintas formas en las iniciativas presentadas al Congreso de la Unión”. Se utiliza de nuevo el recurso eufemístico para no señalar que la iniciativa del Ejecutivo federal es totalmente omisa en el tema. Piden, al respecto, “no prever mecanismos rígidos en la ley y que la regulación dote de flexibilidad al instituto en la regulación de

Fecha <b>08.05.2014</b>	Sección <b>Revista</b>	Página <b>2-18-20</b>
----------------------------	---------------------------	--------------------------

esta materia”.

¿Es posible lo que pide el IFT? Por supuesto que no. Un concepto como el de “límites en concentración” es rígido por naturaleza. Un límite es un tope y si se trata de frecuencias, el tope es cuantitativo. La flexibilidad que piden los comisionados es una figura cercana a la discrecionalidad, que con gran facilidad abre la puerta a la arbitrariedad.

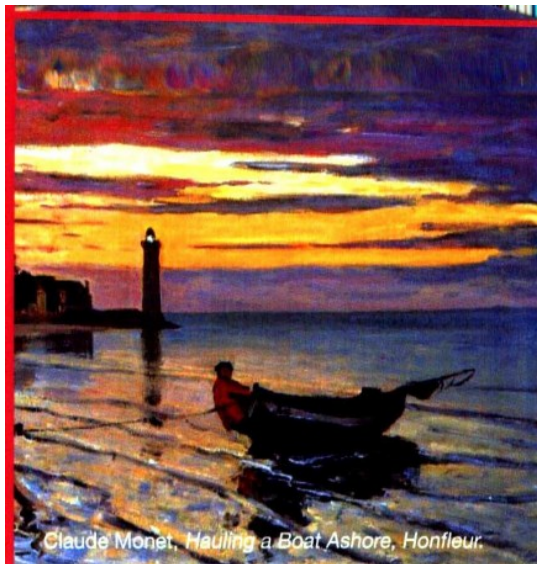
Con estas breves líneas vemos, de manera muy lastimosa, que la debilidad institucional del IFT está siendo construida desde adentro del propio órgano regulador. 🍷

agustin.ramirez@amedi.org.mx  
 @agust\_ramirez

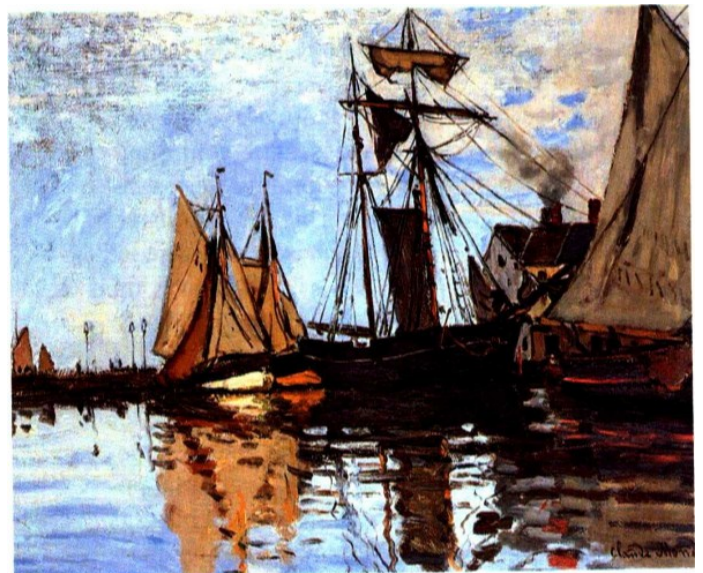
\*Presidente de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (Amedi).

**¿No habrá en el área jurídica del IFT algún abogado que les diga que este instituto emite sus resoluciones en ejercicio de sus facultades constitucionales de promoción, regulación y supervisión de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión?**

**La flexibilidad que piden los comisionados es una figura cercana a la discrecionalidad, que con gran facilidad abre la puerta a la arbitrariedad.**



Claude Monet, Hauling a Boat Ashore, Honfleur.



Claude Monet, Boats in the Port of Honfleur.



Claude Monet, Seacoast at Saint-Adresse, Sunset.